

LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA SAMANÁ

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia Samaná cuenta con una extensión territorial de 873.54 Km², por su dimensión es la 26va provincia del país, y una población que supera los 91, 875 habitantes, de los cuales 46,738 son hombres y 45,137 mujeres, compuesta por los municipios de Santa Bárbara de Samaná, como municipio cabecera, Las Terrenas y Sánchez,.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la provincia Samaná se encuentra la parte final del Río Yuna, el cual desemboca en el extremo occidental de la Bahía de Samaná.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en virtud del potencial hidrológico que tienen la provincia Samana, es necesario una real y efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es importante el buen funcionamiento de las obras de ingeniería, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Samaná y poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace imperativo a la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia Samaná

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de junio del año 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I **De la Creación**

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la provincia Samaná, institución de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley, y asume sus reglamentos, la cual se denomina también en lo adelante **CORAASAMANÁ**.

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente provista de todos los atributos inherentes a tal calidad.

Artículo 3.- CORAASAMANÁ tiene su domicilio en la ciudad de Samaná, provincia Samaná.

Artículo 4.- CORAASAMANÁ tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad Samaná, así mismo los Acueductos y Alcantarillados de los municipios de la provincia Samaná;
- b) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y
- c) Coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 5.- CORAASAMANÁ puede realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales.

CAPÍTULO II **Del Consejo de Directores**

Artículo 6.- Se crea el Consejo de Directores como organismo superior de CORAASAMANÁ.

Artículo 7.- El Consejo de Directores está integrado por:

- a) El Presidente de CORAASAMANÁ, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además, presidirá el Consejo;
- b) Seis miembros ex-oficios a saber: El Síndico Municipal de Samaná, un representante de la Asociación de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Samaná,, un Delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Director General de CORAASAMANÁ y un Síndico Municipal de uno de los municipios restantes de la provincia Samaná; escogido entre ellos en un plazo no mayor de (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo.
- c) Dos (2) munícipes de Samaná de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 8.- El Consejo de Directores debe trazar la política a seguir por CORAASAMANÁ, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a CORAASAMANÁ por medio de su Presidente o de cualquier Delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que les sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de CORAASAMANÁ, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la corporación;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;

- h) Autorizar o adquirir y enajenar por todos los medios toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstito y abrir y operar las cuentas bancarias de la corporación.

Párrafo: El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de CORAASAMANÁ, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contenido de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

CAPÍTULO IV Del Director General

Artículo 9.- El Director General es designado por el Poder Ejecutivo y debe ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con actitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 10.- El Director General, independiente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAASAMANÁ con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y para tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implementación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión;
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAASAMANÁ, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que les sean requeridos;
- d) Solicitar al Presidente del Consejo de CORAASAMANÁ la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

CAPÍTULO V Del Patrimonio

Artículo 11.- CORAASAMANÁ tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que les transfieren el Gobierno dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores y todas las instalaciones que integran actualmente el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de la provincia Samaná, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los Ayuntamientos de los municipios de la Provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la misma.

Artículo 12.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASAMANÁ, se harán constar en inventarios practicados al efecto.

Artículo 13.- CORAASAMANÁ tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano; a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los Sistemas de Agua y Alcantarillados a que se refiere esta ley.

Artículo 14.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAASAMANÁ, conforme se establecerá en el Reglamento de esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 15.- CORAASAMANÁ, puede previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tienen la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 16.- CORAASAMANÁ contratará por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Artículo 17.- Para la adquisición de los bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores redactará los reglamentos correspondientes, los cuales serán sometidos al Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- CORAASAMANÁ reglamentará las condiciones de prestaciones de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la misma, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 19.- Los funcionarios de CORAASAMANÁ, debidamente acreditados y autorizados pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tienen acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 20.- CORAASAMANÁ está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o atributo creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realizan, así como los documentos relativos a los mismos. CORAASAMANÁ estará exonerada, además, del pago de impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de aluminio, cloro, polielectrólitos y cualquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de aguas negras, así como también el pago de impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de la gasolina y gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 21.- Todos los bienes de CORAASAMANÁ, muebles e inmuebles son inembargables.

Artículo 22.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 23.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA ...

MOCION PRESENTADA POR:

PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República Provincia Samaná